

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **164**

Fecha Estado: 30/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220051900	Verbal	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE	CLARA INES CANO YEPES	Auto pone en conocimiento CERTIFICADO INSCRIPCIÓN ORIP RIONEGRO	27/10/2023		
05615318400120230014200	Verbal	ALBA ROCIO ZAPATA JIMENEZ	GUILLELMO LEON BEDOYA GOMEZ	Auto que admite demanda de reconvencción VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	27/10/2023		
05615318400120230022400	Ejecutivo	MARIA CARLINA PAREJA BERRIO	IGNACIO DE JESUS MONTOYA YOTAGRI	Auto que resuelve solicitudes y requiere a la parte demandante	27/10/2023		
05615318400120230033200	Verbal	SILVIA DEL CARMEN UPEGUI JARAMILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NElfATLI DE JESUS ALVAREZ NAVARRO	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADOS A DEMANDADOS	27/10/2023		
05615318400120230037800	Verbal Sumario	LUIS ALBERTO JARMAILLO RIVERA	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARIN	Auto que inadmite demanda	27/10/2023		
05615318400120230038800	Verbal Sumario	CARLOS ANDRES BLANDON CARDONA	ANNY XIOMARA GOMEZ ARBELAEZ	Auto que admite demanda	27/10/2023		
05615318400120230040700	Jurisdicción Voluntaria	CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO	MARTIN ARANGO OBREGON	Auto resuelve solicitud PONE EN CONOCIMIENTO CANALES DE ATENCIÓN DE ASISTENTE SOCIAL	27/10/2023		
05615318400120230041300	Verbal	MARIA CAMILA RIVERA SANTAMARIA	BRAHIAN BRANT GALEANO	Auto que admite demanda	27/10/2023		
05615318400120230043700	Peticiones	DIEGO MAURICIO RIVERA AGUDELO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	27/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230045000	Verbal	OLGA LUCIA HERRERA	LUIS FERNANDO GUZMAN MAZO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	27/10/2023		
05615318400120230046900	Jurisdicción Voluntaria	OTILIA CARDONA DE SEPULVEDA	LUZ ANGELA SEPULVEDA CARDONA	Auto admite demanda INICIA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	27/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado 2022-00519-00.

Para los efectos pertinentes, se PONE EN CONOCIMIENTO certificado de inscripción recibido de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, donde consta el acatamiento de la medida cautelar decretada en el trámite.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8c335b1a2859a681a8607d3c8e9733c8906366c34c75a659847840b4aeb0af**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvencción fue notificado por Estados No. 112 del 26 de julio de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, trascurrió entre el día 27 de julio y el 2 de agosto del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, octubre 27 de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho y Su Disolución
DEMANDANTE RECONVENCIÓN:	Guillermo León Bedoya Gómez
DEMANDADA RECONVENCIÓN:	Alba Rocío Zapata Jiménez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00142 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 506
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada en **RECONVENCIÓN** por intermedio de apoderado judicial idóneo, por el señor GUILLERMO LEÓN BEDOYA GÓMEZ, identificado con C.C. 8.398.428, en contra de ALBA ROCÍO ZAPATA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 42.678.025.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada en reconvención ALBA ROCÍO ZAPATA JIMÉNEZ, por ESTADOS y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$354.160.844, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 1.770.804.224.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre del demandante en reconvención, al profesional del derecho ÁLVARO ARDILA PACHECO, portador de la T.P. 233.273 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d6acc429619f22e5c664e208787ef4ef1e2696843f82b027c269028d06a72**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2023-00224-00

En conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por Colpensiones donde informan que se aplicó el embargo ordenado desde septiembre de 2023.

Ahora bien, en atención al memorial presentado por la parte demandante, en el que además de informar sobre el fallecimiento del polo pasivo, solicita la terminación del proceso por pago y entrega de títulos judiciales, el Despacho la requiere para que manifieste si lo pretendido resulta ser un desistimiento de la demanda de conformidad con el art 314 del C.G del P.

Por otro lado, no se accede a la entrega de dineros, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G. del P.; además, en el evento que pretenda continuar con la causa, deberá manifestar si tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión del causante, caso en el cual debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos y los herederos indeterminados, aportando además, auto de reconocimiento de los herederos con el fin de integrarlos a la litis en debida forma, indicando la dirección para efecto de notificaciones física y electrónica. (Art. 87 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed87e83f3ca93660fd6b28fe03e4af1f81c30f583ec9cde919c15865991a73d**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00332-00

Se agrega al expediente el comprobante de la notificación virtual realizada a los demandados MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ MESA (mvictoriamesa@gmail.com), MAURICIO ÁLVAREZ UPEGUI (alvarezdpa@yahoo.com), VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ UPEGUI (valvarez0512@gmail.com), CARLOS MARIO ÁLVAREZ MESA (carlos.alvarez356@gmail.com), MARTHA ELENA ÁLVAREZ MESA (alvarezm@hotmail.it) y LUZ MARINA ÁLVAREZ MESA (Imarimes@gmail.com), donde se dice remitir la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio, y se presenta la certificación expedida por entrega de la empresa de envíos Enviamos Mensajería, que da cuenta del acuse de recibo de la comunicación electrónica el día 04 de octubre de 2023 los primeros, y el 17 de octubre la última de los referidos.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 09 de octubre de 2023 los señores MARÍA VICTORIA, MAURICIO, VÍCTOR MANUEL, CARLOS MARIO y MARTHA ELENA, y el 20 de octubre la señora LUZ MARINA, y el término de traslado empezó a transcurrir los días 10 y 23 del mismo mes y año, respectivamente.

Vencido el término de traslado concedido a los demandados, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b9611b68b2b37f3a793f946d7b867fec76407409cfd9bc2f3a94263bfa7673**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE.	LUIS ALBERTO JARAMILLO RIVERA
DEMANDADO.	JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN en calidad de representante legal de su hija HAIYA SOPHIE JARAMILLO DUQUE
RADICADO.	056153184001-2023-00378-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	506

Del estudio de la demanda de Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria promovida por el señor LUIS ALBERTO JARAMILLO RIVERA a través de apoderada judicial, en contra de la JESSICA JOHANA DUQUE PULGARÍN en calidad de representante legal de su hija HAIYA SOPHIE JARAMILLO DUQUE, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y la LEY 2213 DE 2022 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Allegar constancia de envío a la demandada, de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357ebc968314b3c185423742cfa7011c7ec5e73dc861444304d4c07a06a006dc**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES BLANDON CARDONA en favor del menor L.M.B.G.
DEMANDADO:	ANNY XIOMARA GOMEZ ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00388 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 508
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por CARLOS ANDRES BLANDON CARDONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.443.225 en favor del menor L.M.B.G. y en contra de ANNY XIOMARA GOMEZ ARBELAEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.482.124.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: SEÑALAR alimentos provisionales en favor de CARLOS ANDRES BLANDON CARDONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.443.225 en favor del menor L.M.B.G., a cargo de la demandada ANNY XIOMARA GOMEZ ARBELAEZ, el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, en atención a que no allego prueba de la capacidad económica del demandado en la actualidad. La anterior cuota se hará exigible lo cinco (5) primeros días de cada mes comenzando la primera cuota en el mes inmediatamente siguiente al de la notificación del alimentante de la presente providencia. El pago se hará dentro de

los cinco (5) primero días del mes, dineros que serán consignados al demandante CARLOS ANDRES BLANDON CARDONA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.394.336 y la T.P. N° 214.073 el C.S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ca054b4ecc769b0e4ef3ce2ba2b2015a29b006458e0dd37170748c251b2cb**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00407-00

En atención a lo manifestado por la gestora judicial demandante en escrito recibido en esta Dependencia Judicial el día de ayer, se **INFORMA** que deberá ponerse en comunicación con la Asistente Social del Juzgado, Carolina Cardona Delgado, para verificar la disponibilidad de su agenda y coordinar el trámite a seguir, para lo cual se pone de presente que la profesional encargada, puede ser localizada en el teléfono (604) 5624260, correo electrónico asocriocserv@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia, primer piso.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe573839319f97dbeabe0a4ef9a65437a209f9ea081ae4cec2b16e65ded6b73**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00413-00
Interlocutorio	Nro. 502

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora MARIA CAMILA RIVERA SANTAMARIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor BRAHIAN BRANT GALEANO, respecto del niño MAXIMILIANO BRANT RIVERA.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil, y el emplazamiento de los parientes paternos.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7308bf2701fd2605304884bbb3de612cee809fdde2b36861e64f2af7ac006f80**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00437-00

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor DIEGO MAURICIO RIVERA AGUDELO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto si el proceso a instaurar es una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo, la solicitud debe ser presentada conjuntamente con la señora SANDRA MACELA HERRERA SANTA, quien deberá también afirmar que se encuentra en las circunstancias contempladas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

De otro lado, se informa al peticionario que puede acudir el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee44843c53e7cdee97fc1db7e5554506bd8d02f2f2784113a17c1bbb4c1eb41**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Olga Lucía Herrera
DEMANDADO:	Luis Fernando Guzmán Mazo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00450 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar copias recientes de los folios de Registro Civil de Nacimiento de OLGA LUCÍA HERRERA Y LUIS FERNANDO GUZMÁN MAZO, digitalizadas por ambas caras del papel, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
2. Sin ser causal de inadmisión, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del mismo artículo, y estimar el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.
3. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informe al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado como de propiedad del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. (Nótese como algunos son ilegibles en su contenido).

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7611035b6381857f0e62f33a2b2e9715a3de0ca744a379133cbe8bb5b14e23db**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADOR:	Luz Ángela Sepúlveda Cardona
BENEFICIARIO:	Otilia Cardona De Sepúlveda
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00469 00 (Conexo al 2015-00351)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 505
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de LUZ ÁNGELA SEPÚLVEDA CARDONA, identificada con C.C. 39.446.260, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2015-00351**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora OTILIA CARDONA DE SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 21.959.597 para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por na de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d9b4f1ba245408ab6c7d25b4b10095315a169ffa68f4164bf3cb06894a08ac**

Documento generado en 27/10/2023 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>